Esquel, de Mayo de 2011.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------La apelación de la Dra. C. A. M. L. en su carácter de curadora provisoria, que da cuenta la fs. 93, con agravios expresados a fs. 96 y vta.; ----------

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Llegan estos a autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. A. M. L. en su carácter de curadora provisoria removida en las presentes actuaciones por resolución obrante a fs. 89/91 contra la que se agravia.------

--------Las quejas de la recurrente se centran en que la conformidad prestada en el expediente sucesorio del progenitor del presunto insano requerido por esta Cámara a fs. 102 como medida para mejor proveer y que se tiene en este acto a la vista, no promueve por se el retiro de los fondos allí depositados, lo que debe ser autorizado por el juez interviniente, que el curador provisorio no es el único que vela por los intereses de su representado dado que el Ministerio de Menores es parte esencial en todos los actos donde se interesen las personas o bienes de los incapaces, que el mismo Asesor de Menores reconoció aunque restrictivamente que el curador ad litem puede llevar medidas patrimoniales no habiéndose acreditado la realización por su parte de acto alguno de los previstos en el art. 450 del Código Civil.----------

--------El juez “a quo” subrogante removió a la Dra. C. A. M. L. del cargo de curadora provisoria del Sr. J. L. A. y designó a otra abogada a discernir el cargo, siendo el fundamento dirimente la actuación indebida de la apelante en los autos caratulados “M. C., M. L. s/ sucesión Ab-Intestato”, donde a fs. 86 prestó conformidad para que el administrador judicial del sucesorio retirara el dinero allí depositado por la suma de $ 51.699,91, oponiéndose a ese acto y a la continuidad en el cargo de curadora provisoria el Sr. Asesor de Menores e Incapaces (ver fs. 72 y vta. de las presentes actuaciones).----------

--------No es función de esta Cámara ejercer docencia ni mucho menos, pero resulta imprescindible efectuar las consideraciones seguidas para poder propiciar los argumentos correspondientes a la solución del caso arribado a esta Sede.----------

--------El Código Civil contiene ciertas disposiciones de índole procesal refiriéndose al juicio de insania, que los ordenamientos procesales en general de las provincias vinieron a completar (arts. 75 inciso 12 de la CN).--

--------Entre las primeras, se destaca el art. 147 CC que edicta: “Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.”. En concordancia con ello el art. 634 inciso 1º de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial dice que: “Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor de menores e incapaces, el juez resolverá: 1º. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda”.----------

--------La ley ha distinguido claramente entre el curador provisional – ad litem- y el curador definitivo del insano (arts. 147 y 468 del Código Civil; 634 inciso 1º del C.P.C.C.).- Al primero solo le compete la representación del presunto demente durante el juicio de interdicción, con miras al resguardo de su persona y de la defensa en juicio, su función concluye cuando se pronuncia la sentencia.----------

--------Si se dicta sentencia de declaración de incapacidad, la curatela definitiva se regirá por las normas de este instituto (arts. 475 y 468 del Código Civil).----------

--------El curador provisorio, provisional o ad litem representa al presunto insano pero solo en el proceso de declaración de insania, carece de facultades para hacerlo en otros procesos, su misión es defender su persona, su libertad y su capacidad, para ello debe cuidar que no permanezca recluido o internado si no es estrictamente indispensable para su seguridad o la de terceros y que se respeten las normas de fondo y forma, puede observar los informes médicos o pericias, efectuar planteos defensistas, controlar la legalidad de los diversos actos que engloba el proceso en cuestión, apelar la sentencia, etc.(art. 482 del Código Civil).----------

--------A su turno, el art. 148 del Código Civil dispone que: “Cuando la demencia aparezca notoria e indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, a un curador provisorio, para que los administre”, y el art. 471 que : “El juez, durante el juicio, puede, si lo juzgase oportuno, nombrar un curador interino a los bienes, o un interventor en la administración del demandado por incapaz”.----------

--------Finalmente el art. 488 agrega que: “Los curadores de los bienes están sujetos a todas las trabas de los tutores o curadores, y sólo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas”.----------

--------En ambos supuestos es al juez a quien corresponde tal decisión, pero si la demencia aparece notoria e indudable, el juez está entonces obligado a mandar recaudar inmediatamente los bienes del demente denunciado y entregarlos bajo inventario, a un curador provisorio para que los administre.----------

--------Al curador a los bienes o de los bienes o ad bona corresponde el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores (art. 489 del Código Civil).----------

--------Como se advierte se trata de curadores bien distintos.----------

--------El codificador ha querido que quien es demandado por insania, sea representado en ese proceso por un curador provisorio o ad litem, cuya misión, conforme se lleva dicho es defender la persona del presunto insano, su libertad, su capacidad, y debe para ello, controlar el cumplimiento estricto de las normas que rigen el proceso de declaración de demencia, de allí que deba recaer tal designación en un abogado de la matrícula, ajeno por completo a quien formulara la acción de insana.----------

--------En cambio, al curador de los bienes le compete conservar y de se resultar posible incrementar, el patrimonio del presunto enfermo, recaudando y administrando del mejor modo posible sus recursos y si debe representarlo en juicios, voluntarios o contradictorios, ello es consecuencia de la administración, por lo que el juez al designarlo pondrá el acento en sus condiciones de administrador y nada impide en que sea un pariente, por mínimo que resulte el patrimonio del presunto incapáz.----------

--------Son dos figuras distintas, dos curadores distintos, para actos determinados en un tiempo también determinado. Sus funciones diferentes, que nada tienen en común.----------

--------La curadora provisoria hoy removida no tenía facultades para actuar de la manera en que lo hiciera. Adviértase que prestó conformidad a fs. 83 del expediente sucesorio a que el administrador judicial –denunciante de autos en el proceso de declaración de insania-, retirara la suma de $51.699,91. No estaba habilitada para ello, ni por la ley ni por la jueza interviniente en el proceso de declaración de insania. No era curadora de los bienes del presunto insano. Ni la supuesta confusión o error a que pudiera llevar la palabra “provisorio” empleado en las mandas de los arts. 147 y 148 del Código Civil, en tanto que a poco que se profundice el análisis se advierte que son dos figuras bien distintas, son curadores diferentes, justificaba tal actuación. A lo que se suma que la conformidad oportunamente prestada para el retiro de todo el dinero existente en las cuentas bancarias del causante -progenitor del presunto insano- no fue una medida que protegiera al presunto insano. Intentar respaldarse en que el control de legalidad definitivo lo mantenía el Juez de la causa o en las funciones del representante promiscuo del Ministerio de Menores e Incapaces o que en definitiva el dinero no fue liberado, no solo que no resisten mayores comentarios, sino que justamente el enredo o la situación poco clara generada por la curadora y la letrada del juicio sucesorio, pusieron en riesgo los intereses del presunto incapaz, circunstancia suficiente y que justifica, plenamente por resultar ajustada a derecho, la decisión adoptada.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 89/91 en todos sus términos.----------

-------- 2°) **SIN COSTAS** en orden a la temática sobre la que versara la apelación (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).-------

-------- 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase, al igual que el expediente caratulado: M. C., M. L. – A., S. s/ Sucesiones Ab-Intestato" (Expte. Nro. 10/2010), requerido por esa Cámara a fs. 102, al juzgado pertinente.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-